"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 500.41.13-1190 del 3 de septiembre de 2013, se otorga una autorización para la ocupación de cauce de la fuente hídrica denominada caño "El Samán" y un permiso de aprovechamiento forestal único por 74,372 m³, para las actividades de adecuación, rehabilitación, mejoramiento, mantenimiento, pavimentación y construcción de vías en el casco urbano del municipio de Aguazul, el término por el cual se otorgó el permiso es por la vida útil del proyecto y para la construcción será de dos (2) años máximo. Fecha de notificación: 07 de noviembre de 2014.

Que a través del Auto N° 500.57.15-1548 del 26 de agosto de 2015, se ordena realizar visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones autorizaciones y licencias ambientales. otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al municipio de Aguazul, en el departamento de Casanare.

Que a través del Auto N° 500.57.16-1815 del 12 de agosto de 2016, se efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto No. 500.57.17-1001 del 4 de abril de 2017, se ordena un control y seguimiento.

Que a través del Auto N° 500.57.17-3854. del 3 de noviembre de 2017, se efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto N° 500.6,18-1494 del 9 de mayo de 2018, se ordena un control y seguimiento.

Que a través del Auto N° 500.6.18-2772 del 11 de noviembre de 2018, se efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto N° 500.6.19-1234 del 17 de junio de 2019, se ordena realizar control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, al municipio de Aguazul.

Que mediante la Resolución No. 500.36.19-1753 del 26 de septiembre de 2019, se otorga una autorización de aprovechamiento forestal único en el marco del proyecto denominado "Construcción de doble calzada en pavimento flexible, ciclo vía y obras complementarias entre carrera segunda vía escuela antiguo DAS (sector Guaduales) y empalme con la intersección glorieta vía Mani en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare".

Que a través del Auto N° 500.6.20-1321 del 27 de noviembre de 2020, se ordena un control y seguimiento ambiental.

Que mediante la Resolución No. 500.36.21.0089 del 12 de febrero de 2021, se suspende el termino de vigencia de la Resolución No. 500.36.19.1753 del 26 de septiembre de 2019 y se dictan otras disposiciones.

Que a través del Auto N° 500.6-21-0762 del 08 de julio de 2021, se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N° 500.20-1321 del 27 de noviembre de 2020.

Que mediante memorando interno No. 500.23.1062 del 04 de octubre 2023 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.8.2.23.1040 de 28 de agosto de 2023 correspondiente a la visita técnica de inspección ocular realizada como control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal único para las actividades de adecuación; rehabilitación, mejoramiento mantenimiento, pavimentación y construcción de vías en el casco urbano en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Y a la Autorización para el aprovechamiento forestal único para el desarrollo del proyecto "Construcción

de doble calzada en pavimento flexible, ciclo vía y obras complementarias entre carrera segunda vía escuela antiguo DAS (sector Guaduales).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.1040 de 28 de agosto de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el área urbana del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de inspección ocular de conformidad con lo especificado en el Auto N°500.6.20-1321 del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el día 03 de octubre de 2022 al área del casco urbano del municipio de Aguazul, entre carrera segunda vía escuela antiguo DAS (sector guaduales) y empalme con la intersección glorieta vía Maní, con el fin de determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 500.33.5.13-034, en donde se evidenció lo siguiente:

En la visita al área del mencionado proyecto vial, se logró observar que las obras fueron ejecutadas en su totalidad, así mismo se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal. Según versión del acompañamiento por parte de la Alcaldía del Municipio de Aguazul, las actividades de tala iniciaron el 05 de abril de 2021 y finalizaron en el mes de junio del año 2021.

Por lo que se inició recorrido en el área donde se realizó el aprovechamiento forestal a cargo del Municipio de Aguazul; se pudo verificar que los individuos arbóreos fueron aprovechados en su totalidad, a excepción de dos (02) árboles que se encontraron en pie; un árbol de la especie nativa gualanday (Jacaranda obtusifolia) y un árbol de especia nativa laurel (Nectandra cuspidata); de lo cual este último árbol se encontró en estado seco en pie, ubicado dentro de un predio de propiedad privada con acceso restringido.

Las obras de construcción del proyecto ya fueron culminadas, en la visita se observó que la vía está construida por dos calzadas de siete (07) metros de ancho, con el respectivo separador donde fueron sembrados individuos arbóreos de especies nativas como flor amarilla (Tabebuia ochracea). A cada costado de la vía se identificaron zonas verdes y andenes. Así mismo, esta obra vial cuenta con la respectiva señalización, luminarias y posterio para redes eléctricas.

Por lo anterior y lo observado en la visita, se puede concluir que, de los 61 individuos arbóreos autorizados para aprovechamiento forestal, el Municipio de Aguazul, realizo tala raza de 59 árboles para el desarrollo del proyecto denominado "Construcción de doble calzada en pavimento flexible, ciclo vía y obras complementarias entre carrera segunda vía escuela antiguo DAS (Sector Guaduales) y empalme con la intersección glorieta vía Maní en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare quedando así dos individuos arbóreos en pie (uno seco).

Cabe mencionar que, según versión del acompañamiento por parte de la Alcaldía Municipal de Aguazul, no se pretende realizar obras adicionales ni intervenciones relacionadas con la autorización de aprovechamiento forestal y aunado a esto, la Resolución No. 500,36, 19-1753 del 28 de septiembre de 2019 ya se encuentra vencida.

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución N°2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión del expediente N° 500.33.5.13-034 y la visita efectuada el día 03 de octubre de 2022, se identificó que el MUNICIPIO DE AGUAZUL identificado con Nit. 891.855.200-9 no ha dado cumplimiento a lo pactado mediante Acta de Concertación N°500.2.19-035 del 09 de septiembre de 2019, pese a que han transcurrido tres años, indicando el desacato a la obligación concerniente en la medida de compensación ambiental estipulada en la Resolución No. 500.41.13-1190 del 03 de septiembre de 2013.

1. *Incumplimiento al artículo sexto de la Resolución No. 500.41.13-1190 del 03 de septiembre de 2013, por cuanto el Municipio de Aguazul no ha dado ejecución a la medida de compensación ambiental.*

"(...) ARTICULO SEXTO: A manera de compensación el Municipio de Aguazal, deberá realizar el establecimiento de tres (3) hectáreas con la plantación de especies nativas, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos por CORPORINOQUIA mediante Resoluciones No. 659 del 2000 y No 200.15.04 - 0678 de 14 diciembre de 2004. El sitio a compensar dentro de la cuenca de influencia del proyecto debe ser concertado previamente con CORPORINOQUIA dentro de los siguientes sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presen e Resolución.

PARAGRAFO: En su defecto el Municipio de Aguazul podrá presentar una propuesta para realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación establecidas en obras de protección, mitigación. prevención, y/o actividades de manejo que contribuyan al mejoramiento de la calidad ambiental del área de influencia del proyecto. (...)"

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.1040 de 28 de agosto de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891855200-9.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(. . .)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el dia 03 de octubre de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por no dar cumplimiento a lo pactado mediante Acta de Concertación N°500.2.19-035 del 09 de septiembre de 2019, pese a que han transcurrido tres años, indicando el desacato a la obligación concerniente en la medida de compensación ambiental estipulada en el artículo sexto de la Resolución No. 500.41.13-1190 del 03 de septiembre de 2013, consistente en: *"(...) ARTICULO SEXTO: A manera de compensación el Municipio de Aguazal, deberá realizar el establecimiento de tres (3) hectáreas con la plantación de especies nativas, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos por CORPORINOQUIA mediante Resoluciones No. 659 del 2000 y No 200.15.04 - 0676 de 14 diciembre de 2004. El sitio a compensar dentro de la cuenca de influencia del proyecto debe ser concertado previamente con CORPORINOQUIA dentro de los siguientes sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presen e Resolución (...)"*

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891855200-9, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo sexto de la Resolución No. 500.41.13-1190 del 03 de septiembre de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1040 de 28 de agosto de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 03 de octubre de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.349 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891855200-9, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.1040 de 28 de agosto de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.349, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. 891855200-9, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

***Proyectó**: Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*